

CONSTITUCIONES DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA

INTRODUCCIÓN

A lo largo de varios siglos, en las facultades de leyes de las universidades europeas la enseñanza del derecho se basó en el estudio más o menos amplio de algunos de los textos y cuerpos jurídicos comprendidos en el *Corpus Iuris Civilis*, elaborado por el emperador Justiniano en el siglo VI d. C. La transmisión del contenido de este "cuerpo de derecho" permitía formar a quienes se desempeñarían como letrados, abogados, notarios, procuradores o académicos en un medio que iba requiriendo cada vez más del conocimiento del derecho.

De la dispersión política que había sido dominante a lo largo de los siglos altomedievales comenzó a transitarse hacia las estructuras centralizadas que hicieron posible la formación y el desarrollo de los Estados modernos. El proceso se desarrolló entre el siglo XI y XIV, y tuvo especificidades propias en cada una de las regiones de la Europa occidental. Al margen de las diferencias que representaban en cada caso particular, hay constantes que permiten identificar a la serie de factores que se presentaron como pertenecientes al mismo fenómeno. Entre estas constantes pueden señalarse, por lo menos, las siguientes: a) la constitución de un aparato burocrático en torno al rey; b) la sustitución de jueces populares por jueces técnicos en la administración de justicia, la cual cada vez más era impartida en el nombre y por la autoridad del rey, y c) la necesidad de argumentar los fundamentos jurídicos de las partes en el proceso para que el juez los tomara en cuenta al dictar la sentencia.

La "tecnificación" de la administración pública y de justicia requería de la presencia de conocedores del derecho, pero no sólo del romano, contenido en el *Corpus Iuris*, sino también del que iban dictando los reyes, con las cortes o sin ellas.

En este contexto se inscribe la polémica que se desarrolló durante más de un siglo, sobre cuál era el derecho que habría de enseñarse en las universidades. Los reyes buscaban que fuera el derecho por

ellos dictado el que se explicara en las facultades de leyes, pero no todas las universidades asumieron esta posición fácilmente. A distancia, el conflicto parece más de naturaleza política que jurídica, ya que el derecho dictado por los reyes encontraba su inspiración en el mismo derecho romano que se enseñaba en las universidades. El conflicto estaba, pues, no tanto en los contenidos sino en la naturaleza de los órganos que creaban el derecho. Paulatinamente los monarcas se inmiscuyeron todavía más en el mundo de los juristas estableciendo que para litigar en los tribunales del reino era necesario sustentar un examen, ante la audiencia o el tribunal superior de la localidad, en el cual el sustentante debía mostrar que conocía no sólo la "dogmática jurídica" sino también las leyes del reino. Este hecho corre paralelo al del establecimiento de los colegios de abogados como órganos de protección y defensa de sus agremiados. Protección al mercado de trabajo y a las viudas y huérfanos y defensa de sus intereses corporativos. La profesión del "abogado" se separó así de la del conocedor del derecho. En adelante los títulos de bachilleres, licenciado o doctor eran insuficientes para que el sujeto que los ostentaba pudiera representar a las partes en el proceso. Quedaron separados el conocimiento teórico y el práctico.

Frente a la resistencia de las universidades a enseñar el derecho real, y ante la necesidad de conocerlo por parte de quienes habrían de dedicarse al litigio profesional, los monarcas sustituyeron la adscripción de los estudiantes de derecho a un despacho de abogados por la inscripción en una academia de jurisprudencia teórico-práctica, en la que los pasantes de derecho conocían todo aquello que no se enseñaba en las universidades.

En Castilla, los colegios de abogados comenzaron a fundarse en el siglo XIV, y las academias en el XVIII. En el largo periodo que ocurre entre estas fechas, los estudiantes adquirían el conocimiento del derecho del reino acudiendo a despacho de abogado conocido. El examen ante la audiencia o el tribunal superior de la localidad los habilitaba para practicar la abogacía.

En la Nueva España el Colegio de Abogados se fundó en 1760, y desde su creación se previó la necesidad de constituir una Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica Real y Pública, lo cual no se logró hasta 1794. Esta academia debía funcionar a imagen y semejanza de la madrileña de San Isidro, que había sido creada no sólo para la enseñanza del derecho real sino también para acoger en su seno una serie de modificaciones que los monarcas Borbones buscaban introdu-

cir en la enseñanza del derecho. La Academia mexicana comenzó a funcionar realmente en 1807, fecha en que el rey aprobó sus constituciones; pero la práctica pronto demostró que a éstas debían introducirse algunas modificaciones para que se adaptaran a las características de la enseñanza y la práctica de la abogacía novohispana. Se hicieron las sugerencias al Real Acuerdo y las constituciones reformadas fueron aprobadas el 30 de enero de 1811. Con variantes al texto de sus constituciones, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica funcionó en México hasta el año de 1876, fecha en que se sustituyó la asistencia a la Academia por cursos de práctica forense que se impartían en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Las Constituciones que hoy se ofrecen al lector son precisamente las de 1811, las cuales estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se dieron a la Academia nuevos estatutos basados en el texto novohispano. Así, aunque fueron dictadas en la fase final del periodo colonial resultaron de gran utilidad en las primeras décadas de vida independiente. El Colegio de Abogados, como órgano corporativo de colegiación obligatoria, tuvo diversa suerte según se tratara de gobiernos liberales o conservadores. Sin embargo, la Academia tuvo mayor presencia ya que los cursos en ella impartidos eran necesarios para capacitar a los estudiantes en el ejercicio de la práctica profesional del abogado.

El texto que se reproduce a continuación contiene toda la documentación generada con motivo de su aprobación, y es el que fue publicado en México en la Casa de Arizpe en 1811 en 44 páginas. Se encuentra en el Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional (LAF 308). Para la edición se modernizaron la ortografía y la puntuación, respetando los periodos de la redacción original.

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

CONSTITUCIONES

De la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de aprobación Real y establecida en el más antiguo de San Idelfonso, mandadas observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S. M. se digna aprobarlas.

MEXICO: En casa de Arizpe

Año de 1811

ERECCIÓN DE LA ACADEMIA

El Rey, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de N. E. y Regente, y Oidores de mi Real Audiencia de México. Con fecha de 7 de enero de este año se me ha hecho presente a nombre de Real e Ilustre Colegio de Abogados de esa Capital, que teniendo acreditada la experiencia lo muy conveniente que han sido y son los establecimientos de juntas y academias para adquirir la mejor instrucción y conocimientos en todas ciencias y artes, se había persuadido la grande utilidad y ventaja que traería a la causa pública y al estado, si en esa capital se estableciese una academia de jurisprudencia teórico práctica real y pública, a semejanza de las erigidas en la corte de Madrid y otras capitales, principalmente donde hay universidades; porque siendo estas academias unas palestras donde los jóvenes profesores adquieren el manejo de los derechos, y la facilidad de defender y explicarse en público, no podía dejar de producir este efecto en los individuos de la que llegase a establecerse en esa capital. Que prevenido el expresado colegio de estos y otros loables pensamientos no anhelaba a más que ver puesto en ejecución un objeto de tanta importancia; igualmente instruido y bien informado de todas aquellas reglas y preceptos que en él, y según las circunstancias creía ser las más conformes y adaptables para la consecución del fin; concluyo suplicando

me dignase concederle mi real permiso para la erección y establecimiento de la mencionada academia de jurisprudencia teórico práctica real y pública; con la facilidad *de poder ampliar, reformar y moderar sus constituciones según lo dictasen las ocurrencias en lo sucesivo*, recibéndola bajo mi inmediata real protección para su mayor lustre, esplendor y subsistencia. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, ha parecido habilitar al colegio de abogados de esa capital, únicamente para el establecimiento de la expresada academia de jurisprudencia teórico práctica real y pública, bajo el pie y condiciones con que se hallan las erigidas en Madrid, a cuyo fin y que se arreglen las constituciones *en lo que permitan las circunstancias locales de ese reyno* os remito un ejemplar de las de la academia de jurisprudencia teórico práctica y derecho real y pragmático, sita en los reales estudios de San Isidro; encargandoos (como lo ejecuto) que formadas que sean las dirijáis al expresado mi consejo por mano de mi infrascrito secretario para su aprobación, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez a 3 de abril de 1794. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor Antonio Ventura de Taranco.

APROBACIÓN REAL

El Rey, Regente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en México. En obediencia de que se os previno en real cédula de 3 de abril de 1794, remitisteis con carta 25 de junio del año próximo pasado un testimonio del expediente instruido a instancia de algunos individuos del colegio de abogados de ese reyno, sobre establecimiento de una academia teórico práctica de jurisprudencia, a fin de que me dignase aprobar las constituciones formadas para ella en los términos acordados por la junta general del colegio, y calificadas por el Fiscal de lo civil, reducidos a que se arreglase a las de la academia de San Isidro el Real de mi corte, con sola alguna diferencia adaptable a las circunstancias: que para las elecciones de oficiales baste la pluralidad de votos; pero para las reelecciones hayan de concurrir las dos terceras partes: que al Fiscal prefiera en el asiento el Vicepresidente, cuyo empleo es de mayor graduación y dignidad: que haya un Director que podrá nombrarse de entre los Ministros de esa Audiencia, por el Virrey que eligirá también para el establecimiento Presidente, Vicepresidente, Fiscal y demás oficiales, haciéndose en lo sucesivo por sus individuos, con arreglo a las constituciones. Vistos en mi consejo de

las Indias los cuatro testimonios que acompañásteis a vuestra citada carta ha parecido preveniros (como lo ejecuto) que respecto a estar conformes en lo sustancial las constituciones de la nueva academia, con los que se remitieron de la de San Isidro de esta corte, titulada de la Concepción, dispongáis que desde luego comiencen los ejercicios de dicho cuerpo, y remitáis sin dilación las constituciones, para en su vista tratar de su aprobación, pues así es mi voluntad. Fecha de Aranjuez a 1º de mayo de 1807. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Porcel.

CONSTITUCIÓN 1

De los Santos Patronos

El infalible principio de la sabiduría es el santo temor de Dios, y tan necesario, que sin él nada pueden la grandeza del ingenio, la más feliz memoria, y el estudio perpetuo: por tanto, para conseguirlo y conservarlo será la patrona de la academia la Soberana Reyna de los Ángeles María Santísima, bajo su tierna advocación de Guadalupe de México, y en el día que señalare el presidente de acuerdo con el director después del 12 de diciembre, en que se celebra la portentosa aparición de nuestra singularísima patrona, concurrirán todos los académicos de la iglesia que se destinare a oír la misa que deberá solemnizarse a expensas de los fondos, reduciendo los gastos a no pasar de cien pesos y excusando toda superfluidad. A este fin se juntarán a la hora que se les cite en la casa del director, o en el lugar donde se practican los ejercicios literarios, o en el modo que se acuerde, y contribuirá mucho al buen ejemplo, que antes de la misa comulguen los académicos que puedan hacerlo.

CONSTITUCIÓN 2

Del Director

Este encargo lo desempeñará el ministro decano que fuere de esta Real Audiencia, el cual asistirá a las academias que tengan por convenientes para arreglar y disponer lo que fuere necesario, y en ellas tendrá lugar preferente a todos. A su derecha tomarán asiento el Presidente, Fiscal y Pro-Secretario, y a su izquierda el Vice Presidente, Secretario y Tesorero. Y por que es justo manifestar al Director el

honor y decoro que merece, así por su graduación, como por su preferencia en la academia, deberán acompañarlo al entrar y salir de ella seis de los individuos pasantes, los cuales serán los más antiguos, o los que por este grado se vayan turnando, o los que el Vice Presidente señalare por semanas, o en el modo que según las circunstancias se acordare mejor.

CONSTITUCIÓN 3

Del Presidente

[§ 1]

En cargo del Presidente deberá conferirse a uno de los individuos honorarios o voluntarios, que sea abogado de esta Real Audiencia y de su Colegio, de conocida erudición, celoso de los progresos de la academia, y el más instruido en la práctica forense. Ocupará en falta del Director el asiento que tendría éste, si se hallara presente, haciendo sus veces en todo, y dándole aviso cuando no asista de lo que ocurra y sea digno de su noticia. Tendrá el uso de la campanilla para dar principio y fenecer los ejercicios académicos, y para los demás actos, debiendo prestársele el obsequio correspondiente al entrar y salir, y obedecerle en todo como superior.

§ 2.

Podrá el Presidente hacer hablar o callar a los individuos, y multarlos en caso de contravención: nombrará los jueces eclesiásticos y seculares y revisores, y los que le sucedan en caso de vacante: decretará y substanciará los pleitos en segunda y tercera instancia, o lo encargará a los académicos que quiera.

§ 3.

Nombrará abogados, relatores, escribanos y notarios para los pleitos, votos, informes y demás ejercicios, de que no podrán excusarse los nombrados sin causa legítima; y tendrá todas las facultades necesarias para el gobierno y adelantamiento de la academia.

§ 4.

Por ser tan importante su asistencia, tendrá obligación a ella y si faltare de modo que se haga notable, podrá nombrarse otro, pero con esta distinción: si las faltas en el año primero fueren en más de seis meses, se hará elección de otro; y siendo igual número en el segundo año, se podrá reelegir, habiendo precedido en uno y otro caso reconvenções de urbanidad, y no manifestándose justa causa. Aun habiéndola deberá avisar con oportunidad al Vice Presidente, para que substituya su lugar.

§ 5.

A la manera que en el § 1. de la constitución anterior se previno que a la entrada y salida de la academia se acompañe al Director; deberá practicarse lo mismo con el Presidente por dos de los pasantes, en el modo que allí se dijo se hiciera por seis, no sólo cuando asista uno de los referidos, sino aun concurriendo ambos, y por falta del Presidente, se hará igual demostración con el que asista en su lugar.

CONSTITUCIÓN 4

Del Vice Presidente

[§ 1]

Este oficio deberá ejercerlo uno de los individuos honorarios o voluntarios en quien concurran iguales circunstancias que en el Presidente, y sea de los más instruidos, y de habilidad conocida, teniéndose en consideración el mérito de los que hubieren servido de Fiscales, y también a que es muy útil que haya en los empleados quienes tengan instrucción en el manejo y economía de la academia, a más de la aptitud necesaria para cada destino; todo lo cual y haber asistido los tres meses anteriores a la elección, medirán la propuesta para el acierto.

§ 2.

Por falta del Presidente tendrá sus facultades, con obligación de asistir como los demás empleados en la academia y si cometiere no-

tables faltas sin justa causa que pasen de tres meses, se tendrá presente este defecto en las elecciones concluido su tiempo para que no se proponga, con prevención de que en aquel caso, y en el de faltar con legítimo impedimento avise para que sustituya su lugar al que sigue en grado.

CONSTITUCIÓN 5

Del Fiscal

§ 1.

Este oficio lo ha de obtener precisamente un individuo en quien concurren iguales circunstancias que para Vice Presidente, y teniendo consideración al mérito del que haya servido de Secretario, y las demás prevenciones asentadas en los § 1 y 2, constitución 4. Su obligación será extender las respuestas legales y conformes a los recursos y expedientes que pasen a su vista.

§ 2.

Asentará en uno de los libros de su cargo las faltas de los pasantes y sus excusas, a cuyo fin pase lista de ellos al concluirse la academia, y los ponga en tabla que esté a la vista, según la cual tomen asiento, dejando hueco el lugar de los que falten. Anotará las multas que se hayan impuesto, y con claridad los caudales que entraren en poder del Tesorero para formarle cargo cuando dé sus cuentas.

§ 3.

Cuidará con el mayor celo del exacto cumplimiento de las constituciones y acuerdos, proponiendo a la academia lo que estime conducente para el mayor aprovechamiento: podrá pedir y reconocer los autos y recursos, denunciar los defectos que advierta, y deberá hacer se exijan las multas, procurando no queden sin cobrarse el día último de cada mes. Finalmente tendrá inventario formal de las alhajas y libros de la academia para su mayor custodia y gobierno.

CONSTITUCIÓN 6

Del Secretario

§ 1.

Uno de los individuos voluntarios más celosos del bien de la academia servirá este oficio, teniendo presente el mérito de el que haya servido de Pro-Secretario, y las demás prevenciones hechas en los § 1 y 2, constitución 4. Su obligación será notar en los correspondientes libros las admisiones y ausencias de los académicos, los ejercicios mayores y menores, y los acuerdos y providencias que se dictaren.

§ 2.

Leerá los memoriales de los pretendientes; extenderá, certificará y autorizará los decretos y acuerdos; sentará los pleitos y ejercicios que se encarguen a los académicos: dará de mandato del Presidente las certificaciones que pidieren.

CONSTITUCIÓN 7

Del Pro-Secretario

§ 1.

Para este oficio se elegirá un individuo en quien concurren circunstancias iguales a las de Secretario, teniendo presente el mérito del que haya servido de Tesorero, y las demás prevenciones dichas en los § 1 y 2, constitución 4. Su obligación será repartir a los que hayan de informar y votar las papeletas del pleito señalado ocho días antes: fijar en tabla, papel que exprese los ejercicios generales y particulares, y los individuos señalados para éstos, y ayudar al Secretario en cuanto necesite, por cuyo trabajo sólo tendrán ejercicio uno y otro cuando lo pidan.

CONSTITUCIÓN 8

Del Tesorero

§ 1.

Se elegirá para este oficio un individuo en quien concurren las mismas cualidades que en el Pro-Secretario, y sea además de abono conocido y con atención a que puede tener opción a los demás oficios de la academia, si su asistencia fuere como en los demás. Su obligación es custodiar las cantidades que sean de la academia, y firmar en el asiento Fiscal su entrada, con lo que podrá cumplir su destino dar cuentas, cuya aprobación se hará por el Presidente, Fiscal y Revisores, y no podrá disponer de cantidad alguna sin libramiento firmado de los dos primeros citados.

§ 2.

La duración del Tesorero será sin tiempo limitado mientras no hubiere motivo justo para la remoción, lo cual se calificará por los otros empleados y en votación se determine por dos tercias partes de los concurrentes. Deberá prestar fianza proporcionada o medida por los fondos de la academia, de modo que por cada dos mil pesos que en ellos se consideren, se otorgará caución por un fiador.

CONSTITUCIÓN 9

Del Recaudador

Este oficio será por elección de los empleados en la academia, sin que tenga voz ni voto en ella, y por eso no es necesario que sea de sus individuos, y servirá de hacer las citaciones que se le prevengan, y cobrar las contribuciones y multas, que anotando en el libro que al efecto debe llevar, las ponga inmediatamente en el Tesorero y se le tomen cuentas por éste y el Fiscal mensualmente. Su duración será por el tiempo que no diere motivo a removerlo, y gozará la asignación moderada que acordare la academia, con medida a su trabajo.

CONSTITUCIÓN 10

De los jueces, promotores, fiscales y demás necesarios
en los pleitos

§ 1.

El Presidente nombrará cada seis meses, o siempre que sea necesario los Jueces de primera instancia, que según el número de los pleitos y sus calidades convengan, los cuales substanciarán hasta la definitiva inclusive, previniendo cuanto según derecho fuere justo.

§ 2.

Elegirá por igual tiempo todos los Jueces superiores e inferiores, eclesiásticos y seculares, Fiscales, Promotores, Defensores, y todos los demás dependientes y subalternos que sean necesarios, según los pleitos que se substancien y sentencien.

CONSTITUCIÓN 11

De los Revisores

§ 1.

Por el término dicho de seis meses, nombrará el Presidente para Revisores cuatro académicos voluntarios; cuya obligación será proveer de papeletas para pleitos de buenos y útiles puntos, de que presentará cada uno lo menos tres en la semana y dará parte al Fiscal. También deberán corregir con prudencia los libelos que formen los pasantes. Estas correcciones deberán presentarse en la academia inmediatamente, y allí entregarse a los pasantes para que en la siguiente tomen giro los escritos ya corregidos.

§ 2.

Podrán reconocer los libros y cuadernos de la Secretaría y dar al Presidente noticia de los defectos y omisiones que adviertan para que se reformen, y también intervenir en la revisión de cuentas del Tesorero.

CONSTITUCIÓN 12

De las elecciones

§ 1.

Los empleados en la academia (que son el Director, Presidente, Fiscal, Secretario, Pro-Secretario y Tesorero) antes del día que se asigne para elecciones deberán tomar tantas listas cuantos fueren los empleados que se hayan de proveer para que éstas se entreguen a los vocales que lo sean en las elecciones, los cuales por cédulas voten en secreto al sujeto que quieran de los que en la lista vieren más a propósito para cada destino, con advertencia de que si renunciare el electo se hará nueva votación en los mismos términos, y deberán verificar lo mismo en los casos de muerte, ausencia, o cualquiera otro motivo que impida al electo la asistencia por todo el tiempo de la duración del cargo.

§ 2.

La elección de Presidente se verificará en el día de academia anterior al 24 de diciembre, avisándose a todos los individuos académicos empleados, honorarios, voluntarios y actuales. Se hará la votación por todos los que concurran, cuyo número no baje de veinte, y con prevención de que sin embargo de obligar la asistencia a elecciones a todos los pasantes; pero sólo tendrán voto los de quinto y cuarto año, y en defecto de éstos los de tercero: El Presidente durará en su oficio sólo dos años, a no ser que la academia tenga por conveniente continuarlo por más tiempo con atención a las prevenciones dichas.

§ 3.

Verificada la elección del Presidente se procederá a las de los demás empleados que hayan de proveerse guardando las prevenciones de los §§ precedentes. La de cada oficio será de seis meses y sus elecciones en las academias inmediatas antes de los días 24 de junio y 24 de diciembre, procurando recaigan en sujetos que cuiden de los mejores progresos y utilidad de la academia sin otros respetos.

§ 4.

Aunque para toda elección basta la pluralidad de votos; pero en reelecciones deberán concurrir dos tercias partes de los que asistieren. Si los electos tuvieren justa causa de excusarse la manifestarán a la academia para que la califique como se dijo en el § 1. Finalizadas las elecciones se dará posesión a los electos en sus respectivos asientos y los demás lo tomarán por su antigüedad.

CONSTITUCIÓN 13

De la incorporación y admisión de los académicos
y clases de ellos

§ 1.

En tres grados o especies se distinguirán los individuos que formen la academia: unos de mérito, u honorarios, otros voluntarios, y otros actuales o pasantes. Los primeros serán los Ministros togados de esta u otra Real Audiencia, los Canónicos, Prebendados y personas de dignidad, distinción y sobresaliente mérito y carácter que fueren letrados, o tuvieren grados en la facultad de jurisprudencia en la profesión de abogados, y los que hayan servido de Presidentes y Vice Presidentes.

§ 2.

Su admisión podrá ser por voluntaria solicitud de los que quieran suscribirse o por que la academia los solicite consultando a su conservación, fomento, lustre o utilidad. En los primeros no será necesaria otra diligencia que la de pasar aviso al Director y Presidente, y haciéndose saber a la academia asentar en los libros la incorporación de tales pretendientes si concurren las cualidades dichas. En los que la academia eligiere por individuos de honor, les dará aviso por oficio del Director o Presidente asentándose su admisión, y en unos y otros será la asistencia cuando quieran, o la academia lo estimare conveniente dándoles previo aviso.

§ 3.

Los académicos voluntarios serán todos los abogados y doctores que quieran suscribirse; los cuales sólo incurrirán en pena por sus faltas

cuando tengan algún encargo, oficio o ejercicio en la academia. Para su admisión visitarán al Director y Presidente, y con su venia darán memorial al Secretario acompañando el título de abogado o doctor en derecho civil o canónico de cualquiera de las universidades de España, y visto por el Fiscal, no ofreciéndosele reparo, o si expusiere alguno y a calificación de la junta hallanado que sea, se le asentará su matrícula y desde ella gozará su antigüedad exhibiendo seis pesos.

§ 4.

Los académicos actuales serán todos los pasantes o practicantes de abogados, los cuales precediendo la formalidad de visitar al Director y Presidente, y la de dar memorial acompañando título de bachilleres en cánones o leyes, serán admitidos previo informe del Fiscal. Estos académicos, y los voluntarios harán juramento de defender el ministerio de la Concepción Inmaculada de nuestra Señora la Virgen María y observar las constituciones, y se les entregará un ejemplar de ellas exhibiendo los seis pesos que se han dicho.

§ 5.

Porque el objeto principal de la academia es la instrucción y enseñanza de los pasantes para que con los mejores conocimientos entren al ejercicio de abogados: se previene que todos los practicantes que estuvieren en los colegios y estudios, y los que en lo sucesivo existieren en México deben asistir a la academia cuatro años continuos contados desde el día que en ella se suscribieren y admitieren; de modo que no se les toleren faltas voluntarias que en el discurso de un año pasen de seis, a más del tiempo de vacaciones que será limitado desde 28 de agosto hasta 18 de octubre, y si hubiere exceso de aquel número aunque fuere de sólo un día, se reemplazarán todos los de faltas con asistencia doble, y sin que así sea, no se les dará certificación.

§ 6.

Cumpliendo el mencionado tiempo con asistir a la academia, y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificación por el Presidente (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes), previo informe del Fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas, y con calificación de los vocales en cuanto al mérito, aplicación, talentos y desempeño en

los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificación que firmada por el Presidente y Secretario se presente a la Real Audiencia como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos a examen de abogados.

§ 7.

Los pasantes que habiendo estudiado fuera de la capital de México vinieren a ella sólo con el fin de recibirse de abogados en esta Real Audiencia, porque estén vecindados en otros lugares, o por otros motivos, deberán presentarse a la academia con las formalidades dichas en el § 4 de esta constitución, para que señalándoseles ejercicio para la inmediata siguiente, uno o dos de los empleados en ella, el tiempo que no pase de media hora, los examinen sobre el orden y substanciación de juicios y otros puntos que la prudencia dicte propios en un pasante que aspira a ejercer la abogacía. Concluido el ejercicio se calificará por votación de los mismos empleados la habilidad y aptitud del pasante y así se exprese en la certificación que debe darse según el § anterior.

CONSTITUCIÓN 14

De los días, horas y ejercicios de la academia

§ 1.

Será a elección de la academia el lugar donde se forme y tenga sus ejercicios literarios los martes del año a las cuatro de la tarde en todos los tiempos, debiendo ser el de su duración de dos horas lo menos; pero si alguna vez hubiere de mudarse del colegio donde en el día se halla establecida y radicada, será a calificación del Director previo informe del Presidente por votación de la academia y aviso del Exmo. Sr. Virrey.

§ 2.

Cuando alguno de los días señalados para sus ejercicios fuere de precepto de oír misa, se transferirán para el siguiente, y lo mismo se hará si lo hubiere a la hora en que se deba asistir.

§ 3.

En cada día de academia se señalará para el siguiente un punto o materia práctica, la cual deberán estudiar todos los académicos actuales para que de ellos elija el Presidente tres o cuatro que lleven la conferencia por uno o dos de los voluntarios, que con igual prevención los ejerciten en preguntas, explicación o reducción a práctica del mismo punto, y se repartirán seis o más recursos a los pasantes que sobre ellos sigan las instancias convenientes. A más de estos ejercicios señalará el Presidente uno de los académicos voluntarios que forme papel sobre uno de los tribunales de México y de Madrid, dando clara idea de su estado, negocios de que conoce, Ministros que lo forman, y subalternos que tiene, estilo de actuar y el tratamiento con que en él se hable, y si fuere de dilatada comprensión se dividirá por partes.

§ 4.

Aunque la academia no tiene precisión de sujetarse a seguir la enseñanza de autor determinado para sus ejercicios; pero porque conviene llevar orden de ellos, se limitará a la obra escrita por D. Juan Sala de *Ilustración al Derecho Real de España* impresa en México en octavo, año de 1808, y alguna vez cuando convenga se usará de las cuestiones prácticas de Covarrubias, sin perjuicio de variar si en algún tiempo pareciere mejor otro autor. Según aquél o el que se tomare se irán explicando las leyes de Castilla, de Indias y las de Toro, y se tomará instrucción de las reales cédulas, órdenes, bandos y circulares de estos reinos que oportunamente convengan, y se formen papeles sobre los mismos puntos ya explicados y conferenciados en que haya ampliado el Presidente lo que le parezca en la academia precedente, los cuales corregidos por el Vice Presidente se guardarán hasta que se logre una colección bastante a uno o muchos cuadernos que sirvan a la enseñanza pública. Y últimamente todos los días se tendrá ejercicio de pleitos con la formación de libelos, en que eligirá el Presidente los académicos que quieran para que lean algunos de ellos, y serán preguntados e instruidos en cuanto fuere necesario.

§ 5.

Siempre que haya de tratarse algún punto urgente, o que sobrevenga fuera de los días de academia, o demande más tiempo, o mayor exa-

men, podrán citarse los vocales por el Presidente y juntarse en su casa, o en el lugar donde son los ejercicios literarios, o como se acordare mejor y más cómodo.

§ 6.

Cada tres meses señalará el Director o Presidente un individuo voluntario o actual que forme y lea un discurso teórico en que aplique a nuestra práctica y leyes la materia, o punto que también se le designe o exponga una ley de Toro, Castilla o de Indias, o instruya sobre una de las acciones que pueden deducirse en juicio, o acerca de uno de los tratados teórico-prácticos, como testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros o de instrucción de jueces foráneos o directorio de asesores; en lo cual ejerciten dos académicos voluntarios al que fuere señalado para dicho discurso.

CONSTITUCIÓN 15

De los premios

[§ 1]

Por ser conducente alentar a los pasantes con el premio de sus tareas literarias haciéndolas públicas y distinguiéndoles su mérito en el grado que lo tengan, se distribuirán anualmente (por ahora y hasta tanto que logra otros fondos la academia) dos premios de 25 pesos cada uno aplicados en libros, monedas o medallas, o como se acordare mejor, entendiéndose para los pasantes de quinto y cuarto año, y si fueren pocos en número comprendiendo a los de tercero de práctica, para cuyos costos y los otros muchos que tiene la academia contribuirán sus individuos voluntarios y actuales con 2 pesos anuales, a más de los seis que se han dicho por la matrícula, y los honorarios con lo que quieran.

§ 2.

Deberán preceder para los premios algunas tentativas o reconocimientos de la aptitud de los sujetos, lo cual será sobre las materias que hayan estudiado en el año, y que se señalen a los pasantes del tiempo

dicho que avisaren en los ocho primeros días de diciembre y los demás del propio tiempo de práctica que si no se presentan eligiere el Director o Presidente, a cuya prudencia y según las circunstancias exijan, se deja el disponer así el modo con que deban de ser los exámenes como los ejercicios públicos con que manifiesten su aprovechamiento los premiados, y se haga la aplicación y distribución de premios.

CONSTITUCIÓN 16

De las excusas y ausencias

§ 1.

Cuando algún individuo voluntario que tenga oficio o ejercicio asignado y los pasantes aunque no lo tuvieran, faltaren por causa de enfermedad, deberán hacerlo presente por aviso, por escrito a la academia, acreditando en el modo posible el motivo, y aun entonces estarán obligados los pasantes a reemplazar los días de tales faltas, y los voluntarios se excusarán de multa; pero unos y otros remitirán despachado el ejercicio que se les encomendó, y así se entiende el § 5, constitución 13, de las faltas voluntarias, y el presente de las casuales y justas. Por consiguiente se prohíbe que se concedan licencias para ausentarse por algún tiempo de la capital de México, y cuando alguno quiera radicarse fuera de ella, tendrá lugar lo dicho al § 7, constitución 13.

CONSTITUCIÓN 17

De los excluidos

El individuo que diere motivo a su expulsión sufrirá esta pena con la de no volverse a admitir, de lo cual llevará nota el Secretario para la debida constancia; pero como este punto es de la mayor gravedad, para calificarse la causa de expulsión habrá votación de los empleados y de otros honorarios y voluntarios que al efecto eligiere el Presidente, y concurriendo dos tercias partes de votos, se informará por la academia al Director para reducir a efecto la pena.

CONSTITUCIÓN 18

De los enfermos necesitados y difuntos

§ 1.

Luego que el Presidente tenga noticia de hallarse enfermo alguno de los individuos honorarios, voluntarios o actuales eligirá dos de los más modernos, que le visiten y den aviso del estado de su salud, y cuidará la academia durante la enfermedad de que se repita igual diligencia, providenciando en caso de hallarse en necesidad lo que convenga a su alivio y socorro, practicando lo mismo en cuanto pueda en caso de hallarse alguno en trabajos y desconsuelos.

§ 2.

Al académico que fallezca se le aplicarán dos misas y una bula por su alma a expensas de la academia, y todos sus individuos asistirán al entierro cuando sea en la ciudad, a cuyo fin se participará por el que lo sepa al Secretario para que convoquen los demás individuos.

CONSTITUCIÓN 19

De las multas

Por que en el Director y Presidente hay facultad de multar y corregir a los académicos que cometan faltas notables, excesos o defectos en los ejercicios que se les encomendaren, en la asistencia, en la modestia, compostura y respeto que deben guardar, o en otro cualquiera modo, usarán del rigor, prudencia o corrección que los casos exijan, medidas las circunstancias, reincidencia, culpa, y calidad de los defectos cometidos. Todas las multas las deberán pagar con prontitud; de modo que no verificándolo en la tercera academia siguiente a la en que se multó al individuo, será la contribución doble, y así se aumentará con prudencia siguiendo la dilación.

CONSTITUCIÓN 20

De la observancia de las constituciones

§ 1.

Tendrá la academia facultad para resolver y determinar las cosas que se ofrezcan y no se prevengan en estas constituciones, remitir, moderar o conmutar las multas, excluir individuos y dar las providencias que convengan a su formalidad, decoro y subsistencia. Podrá variar, ampliar y reformar los estatutos, o establecer otros según pidan las circunstancias de los tiempos, precediendo que citados con término de ocho días todos los académicos empleados, honorarios y voluntarios concurren dos tercias partes de votos, y recaiga aprobación de la Real Audiencia.

§ 2.

Supuesto que el arreglo, conservación y prosperidad de la academia descansa en el cumplimiento y observancia de sus constituciones; se deberán guardar, cumplir y ejecutar exactamente, y se prohíbe a todo académico su transgresión, bajo las penas que además de las señaladas se estimen oportunas, según exijan las circunstancias de los casos. Con este objeto y para que sin poderse pretestar ignorancia se tengan presentes estas constituciones y se corrijan los defectos que hubiere; se leerán a todos los académicos dos veces al año en los días que elijan el Director o Presidente.

El licenciado D. Josef Domingo Laso de la Vega, abogado de esta Real Audiencia, individuo de su Ilustre y Real Colegio, y en el Consiliario y Examinador, Fiscal del importante cuerpo de Minería, y Secretario de la Academia de derecho teórico práctico de México.

Por las constancias del expediente instruido para su erección, y por los testimonios que obran en la secretaría de mi cargo, certifico: que obedecida en 20 de agosto de 1807 la Real cédula de 1 de mayo del mismo que va inserta en estas constituciones; y dada vista al señor Fiscal de lo civil don Ambrosio Sagarzurieta, mandó la Real Audiencia en 28 del siguiente septiembre, se pasasen al Rector del colegio de Abogados, con el expediente las constituciones que acompañó a la representación que hizo a la Real Audiencia en 29 de noviembre de 804, y son las que deben regir en la academia para que se enmenda-

sen, y habiéndolo así practicado a la mayor posible brevedad devolviera una copia autorizada para que se sacasen otros dos testimonios de todo lo actuado con las correcciones asentadas, y se diese cuenta a Su Majestad cuando se haga de las posteriores diligencias: que asimismo se previniese al Rector que en junta de su colegio, bajo el método que observa en las propuestas para las elecciones de sus empleos procediera a formar ternas para las de Presidente y demás individuos que han de componer la academia y las pasase el excelentísimo señor Virrey, a fin de que por aquella primera vez nombrase Su Excelencia de los propuestos los que merecieran su superior aprobación, participándole esta providencia con testimonio de la referida Real cédula para que se sirva Su Excelencia con respecto a otro auto de 4 de marzo de 805, nombrar uno de los señores Ministros para el encargo de Director de la academia, a menos que fuese de su agrado que recayese el nombramiento en el Decano que es, o en lo sucesivo fuera, y se previniera a los electos dieran aviso a la Real Audiencia de la formación de la academia, para que en uso de la facultad que Su Majestad le ha concedido para su erección pudiera disponer el día en que se debiera abrir y dar principio a sus ejercicios, y acordar con Su Excelencia el modo y solemnidad con que se pudiera hacer. Está señalado con rúbricas de los señores Aguirre, Bataller, Villafañe y Mendieta.

Todo así se cumplió, porque citada junta en 20 de dicho octubre hizo el colegio de Abogados sus ternas proponiendo los sujetos que estimó convenientes, y recayó la superior aprobación en los que tuvieron el primer lugar según avisó Su Excelencia en oficio de 10 de noviembre del citado año, quedando por tanto declarado que el Director fuese siempre el señor Oidor Decano de la Real Audiencia, y en consecuencia fue el primero de este encargo el señor don Ciriaco González Carbajal, ministro entonces honorario del consejo de Indias. Fue aprobada la elección para Presidente, en el señor don Antonio Torres y Torija Rector que era del colegio de Abogados y en el día Oidor honorario de la Real Audiencia de Guadalajara; para Vice-Presidente en el licenciado don Juan Josef Barberi Ex-Rector, examinador jubilado del mismo colegio: para Fiscal en el licenciado don Francisco Primo Verdad y Ramos, Regidor honorario, por su muerte en el licenciado don Antonio Ignacio López Matoso Relator propietario de esta Real Audiencia, Examinador y Promotor del citado colegio: para Secretario en el licenciado don Mariano Primo de Rivera también Examinador y hoy Consiliario del mismo colegio de Abogados: para Pro-Secretario en el que suscribe esta certificación, y para

Tesorero en el señor licenciado don Luis Gonzaga Ibarrola y Candia Ex-Rector del mismo y Secretario honorario de Su Majestad.

Posteriormente a representación del referido señor Rector se pusieron a las constituciones varias ampliaciones, reformas y explicación que por entonces parecieron necesarias y se aprobaron por la Real Audiencia en auto de 6 de julio de 808 previniéndose por otro de 6 de diciembre del mismo: se pasase el expediente al señor Ministro Director de la academia para que eligiendo colegio o lugar donde había de establecerse se pusiera de acuerdo con el Excelentísimo señor Virrey, para que se señalase el día en que se abriera o diese principio a sus ejercicios literarios, y dispusiera las formalidades y solemnidad con que debía hacerse, y verificado volviera el expediente para dar cuenta a Su Majestad. Está rubricado por los señores Carbajal, Aguirre, Battaller, y Villafañe.

Eligiéndose por el señor Director con acuerdo del Excelentísimo señor Virrey para establecimiento de la academia el colegio Real de San Ildefonso por su comodidad local, y por otras prudentes consideraciones, se verificó su apertura el día 23 de enero de 1809 con la mayor solemnidad y asistencia de Su Excelencia de los señores Ministros, capitulares eclesiásticos y seculares, a más de una crecidísima y lucida concurrencia con la del Colegio de Abogados que en forma manifestaba su amor y celo en la erección de tan útil establecimiento. Allí pronunció un elocuente y bien ordenado discurso el señor Director, le siguió en una breve contestación latina el señor Presidente Torres Torija, y respondió en otra castellana el señor Rector de San Ildefonso, marqués de Castañiza y se concluyó con un poema que leyó el doctor don Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, individuo de la academia y del Colegio de Abogados.

Desde luego que se dio principio a los ejercicios literarios de la academia; se comenzaron a tocar embarazos que dificultaban la observancia exacta de las constituciones de San Isidro el Real en su literal sentido, y precisaron a los empleados a meditar y conferenciar sobre la explicación que necesitaban para aplicarse en México aquellas reglas y método hasta que se acordó lo que se tuvo por conveniente y se hizo a la Real Audiencia esta representación. M.P.S. El Presidente y demás vocales de la Real Academia pública de derecho teórico práctico hace presente a Vuestra Alteza con el debido respeto, que con entera sujeción a las constituciones de la de Madrid, titulada la Concepción, cita en los reales estudios de San Isidro el Real, dio principio a sus ejercicios literarios en 9 de marzo de este año. Y aunque en el tiempo

corrido hasta hoy se ha experimentado aprovechamiento en los estudiantes de práctica o pasantes de Abogados; pero se tocan a cada paso dificultades en la literal observancia de los estatutos a que está mandado se arregle la academia de México, no siendo otra la causa que la diversidad de circunstancias locales respecto de la de Madrid. Persuadida de esta verdad con prácticos conocimientos trataba de exponer a Vuestra Alteza la variación, adiciones y explicación que consideraba indispensables cuando por estrechar el tiempo fue preciso pedir a Vuestra Alteza declaración sobre el punto de vacaciones a los pasantes y la integridad de éste Superior Tribunal tuvo a bien mandar entre otras cosas que volviese el expediente para que dijese la academia lo que le pareciera conveniente. De aquí tomó ocasión para hacerlo sobre otros muchos puntos más sustanciales. A este fin se ha conferenciado y meditado en todo lo que expuso el Fiscal de la Academia en las reflexiones que acompaña a Vuestra Alteza procediendo para ellas de acuerdo con el Ministro Decano como su director. El Presidente y demás vocales no encuentran que añadir a lo que últimamente expone el Fiscal, por ser lo que se acordó y se le previno extendiese, y suplican a Vuestra Alteza se sirva aprobar la variación, adiciones y explicación de las constituciones que hasta ahora han regido por los fundamentos que la exigen, y mandar se devuelve el expediente para que formándose nuevo ejemplar con las correcciones que sean del agrado de Vuestra Alteza y cotejado por el Relator con el superior auto de aprobación se pueda proceder a su impresión entre tanto que como está mandado se dé cuenta a Su Majestad con testimonio. Dios guarde a Vuestra Alteza muchos años. México 23 de octubre de 1809. El licenciado Antonio Torres y Torija, licenciado Juan Josef Barberi, licenciado Antonio Ignacio López Matoso, licenciado Mariano Primo de Rivera, licenciado Domingo Laso de la Vega, licenciado Luis de Ibarrola.

Dándose vista al señor Fiscal de lo civil expuso en respuesta de 30 de noviembre varias reflexiones sobre la reforma expuesta, y proponiendo las ampliaciones y explicación que consideró convenientes; con lo que se dio cuenta al Real Acuerdo, quien por auto de 27 de septiembre de 810 se sirvió aprobar las mencionadas constituciones, y previno volverse al señor Director, Presidente y Vocales de la academia para que arreglándose a esta última determinación formasen otro ejemplar de ellas, y haciéndolo se pusiese certificación por el Relator de estar conformes a lo mandado. Así se cumplió en todas sus partes, extendiendo el Relator con fecha 11 de enero de 811 la certificación

prevenida, con cuya consecuencia se proveyó por el Real Acuerdo auto en que mandó devolver el ejemplar de constituciones para que procediese la academia a su observancia, y luego que estuviesen impresas pasara al tribunal una copia que quedase en el expediente y se agregase al testimonio que está mandado para dar cuenta a Su Majestad el cual se saque inmediatamente. Tiene la fecha 26 del citado noviembre de 811, y está señalado con las rúbricas de los señores Regente Aguirre, y Oidores Calderón, Bodega, Mesia, Foncerrada, Blaya, Campo, La Riba y Llave.

Con él se ocurrió al Superior Gobierno pidiendo licencia para la impresión de estatutos, la que se concedió por el Excelentísimo señor don Francisco Xavier Venegas actual Virrey de este reino en decreto de 30 de enero del presente año de 1811. Licenciado Josef Domingo Laso de la Vega. Secretario.